

bio de titularidad («Boletín Oficial del Estado» del día 13 de marzo de 1989). Y en otro orden de cosas por entender el Consejo Escolar que incluía «determinados gastos» calificados de desproporcionados en su cuantía y de difícil encaje en los conceptos enumerados en el artículo 13 apartado b) del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos («Boletín Oficial del Estado» del 27 de diciembre).

Cargo 4.º Presentar fuera del plazo legal establecido el Presupuesto del año 1989, que por otra parte no fue aprobado por el Consejo Escolar en reunión celebrada el día 6 de febrero de 1990, por razones análogas a las aducidas en la no aprobación del presupuesto del año anterior.

Resultando que con fecha 12 de enero de 1991, se formula por don Fidel San Miguel Blanco, en calidad de representante legal de «Centros Academia Estudios, Sociedad Limitada», entidad titular del centro «Estudios», el Pliego de Descargos, que pueden resumirse en los siguientes:

Respecto al cargo 1.º:

Durante el curso 1988/89 no se presenta presupuesto por el motivo siguiente:

La Orden ministerial que autorizó el cambio de titularidad, fue publicada el 13 de marzo de 1989, y estando próximo a finalizar el curso académico, se creyó más conveniente presentar directamente la justificación de gastos de dicho curso, considerándolo de mayor importancia. Posteriormente y en virtud del acuerdo entre los representantes de la titularidad del centro y la Administración, con fecha 29 de junio de 1990, se presentó al presidente del Consejo Escolar los presupuestos del curso 1988/89.

Respecto al cargo 2.º:

En primer lugar se ha de hacer constar que las instrucciones a que se refiere el cargo segundo de fecha 26 de septiembre de 1989, no se recibieron en este centro «Estudios» de Formación Profesional y lo mismo ha ocurrido en el curso actual hasta la fecha, al no recibirse en ninguno de los tres centros: «Estudios I» y «Estudios II», de E.G.B. y «Estudios» de Formación Profesional. En el curso 1988/89 solamente se recibieron las instrucciones en el centro «Estudios II» de E.G.B.

No obstante, fueron presentadas las justificaciones de gastos en los tres centros y desde luego, ajustándose a dichas instrucciones ya que las dos únicas prohibiciones de amortización e intereses de capital propio no han sido computadas y el resto de los gastos admitidos se señalan genéricamente y no en conceptos concretos.

Respecto al cargo 3.º:

No existe imposibilidad por parte del Consejo Escolar de aprobar los gastos de funcionamiento correspondientes al curso 1988/89, ya que fue presentada su justificación el 20 de octubre de 1989. Los conceptos que por el Consejo Escolar fueron considerados no justificados, según Acta de Incidencias de 27 de octubre de 1989, correspondientes a partidas de Gerente-Administrador, Servicios Técnicos, Renta de Locales y Derechos de titularidad se consideran por la titularidad admisibles en derecho.

Respecto al cargo 4.º:

La entrega del presupuesto del curso 1989/90 en el mes de enero fue debido a la espera de los acuerdos que pudieran surgir de los actos de conciliación celebrados con motivo de la no aprobación por parte del Consejo Escolar de la justificación de los gastos del curso anterior, al no ser aceptadas las partidas citadas según el Acta de incidencias correspondiente.

Resultando que con fecha 4 de abril de 1991 se ha hecho entrega a don Fidel San Miguel Blanco, representante legal de la titularidad, propuesta de Resolución que formula la instructora de:

La rescisión del concierto educativo, suscrito el 12 de mayo de 1989 entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el representante legal de la titularidad de la Sociedad «Centros Academia Estudios, Sociedad Limitada», por grave incumplimiento por parte de la referida titularidad.

A fin de no lesionar los intereses de la comunidad escolar y de garantizar la escolaridad de los alumnos en régimen de gratuidad, la efectividad de la rescisión del concierto deberá tener lugar a finales del curso escolar 1990/91, debiéndose adoptar las medidas necesarias de escolarización a que se refiere el artículo 63.1 de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio (LODE).

Vistos la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio), reguladora del Derecho a la Educación, el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre), la Orden ministerial de 14 de abril de 1989 y demás disposiciones de aplicación.

Considerando que ha quedado suficientemente probado, en la documentación que constituye la instrucción del expediente, el primero de los cargos, consistente en la no presentación del Presupuesto del año 1988, lo que supone privar al Consejo Escolar de una de las competencias que le atribuye el artículo 57 c) de la LODE y, en consecuencia ello constituye un incumplimiento grave, incurso en los apar-

tados c) «Infringir las normas sobre participación previstas en el presente título» y h) «Cualquiera otras que se deriven de la violación de las obligaciones establecidas en el presente título o en el correspondiente concierto», del artículo 62.1 de la Ley 8/1985 (LODE).

Considerando que, igualmente, ha quedado probado que en la actuación del titular del centro de Formación Profesional ha habido incumplimiento del concierto educativo, en su cláusula cuarta, y de forma reiterada, al no presentar la justificación de los «Gastos de Funcionamiento», de los años 1988 y 1989, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 b) y 34.3 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, cuyas directrices se encuentran recogidas en la Instrucción de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Cantabria, de fecha 26 de septiembre de 1989.

Considerando que, esta actuación reiterada y con evidente intencionalidad se pone de manifiesto en las reuniones de la Comisión de Conciliación celebradas en los días 8 de marzo y 6 de abril de 1990, respectivamente, por lo que procede proponer la rescisión del concierto, tal y como prevé el apartado 2 del artículo 62 de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio (LODE).

Considerando que, el artículo 47 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, recoge entre las causas de extinción del concierto educativo «el incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del concierto por parte de la Administración o del titular del centro».

Considerando que, se han cumplido los trámites previos a la instrucción del expediente previstos en el artículo 61 de la LODE y en los artículos 52 y 53 del Real Decreto 2377/1985, relativos todos ellos a la constitución y funcionamiento de la Comisión de Conciliación que celebró sus reuniones los días 8 de marzo de 1990 y 6 de abril de 1990.

Por todo ello a propuesta de la Dirección General de Programación e Inversiones, previo informe favorable de la Dirección General de Centros Escolares:

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La rescisión del concierto educativo, suscrito el 12 de mayo de 1989 entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el representante legal de la titularidad de la Sociedad «Centros Academia Estudios, Sociedad Limitada», por grave incumplimiento por parte de la referida titularidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 c) del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Segundo.—A fin de no lesionar los intereses de la comunidad escolar y de garantizar la escolaridad de los alumnos en régimen de gratuidad, la efectividad de la rescisión del concierto deberá tener lugar a finales del curso escolar 1990/91, debiendo adoptarse las medidas necesarias de escolarización a que se refiere el artículo 63.1 de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio (LODE).

Contra esta Orden podrá el interesado interponer recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», ante este Ministerio.

Madrid, 19 de abril de 1991, Solana Madariaga.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**13334** ORDEN de 22 de abril de 1991 por la que se resuelve el expediente administrativo instruido al centro concertado de E.G.B. «Joyfe III» de Madrid.

Examinado el expediente administrativo instruido al centro privado concertado de E.G.B. «Joyfe III», sito en calle Luis Feito, número 19, de Madrid, conforme a lo preceptuado en el Título VI, Capítulo II de la Ley de Procedimiento Administrativo y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.3 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre).

Resultando que con fecha 9 de mayo de 1989 el centro de E.G.B. «Joyfe III», suscribió concierto educativo para 15 unidades de E.G.B., en base a lo establecido en la Orden ministerial de 14 de abril de 1989. Asimismo y por Orden ministerial de 11 de septiembre de 1989 se aprobó la prórroga del concierto educativo por un año, al amparo del artículo 44 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos para 2 unidades, habiendo renunciado el centro a una unidad de prórroga.

Resultando que por Resolución del ilustrísimo señor Subsecretario de fecha 24 de octubre de 1990, se acuerda la incoación del expediente administrativo al centro concertado «Joyfe III», siendo nombrado instructor don Juan Ignacio Hernández Martín-Romero, Inspector general de Servicios.

Resultando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Procedimiento Administrativo, con fecha 1 de febrero de 1991 se entregó a la titularidad del centro, el Pliego de Cargos, pudiendo resumirse éstos en un cargo único:

Durante el curso 1989/90, el centro concertado de E.G.B. «Joyfe III», de la calle Luis Feito, número 19, de Madrid, ha venido impartiendo a todos los alumnos clases de refuerzo de Lengua Española y Matemáticas, y de Inglés a los alumnos del ciclo medio. Por estas actividades el centro recibió una cuota por alumno de 1.500 pesetas/mes, sin que hubiera solicitado la preceptiva autorización administrativa, correspondiendo las enseñanzas impartidas a los programas curriculares de los alumnos.

Resultando que, con fecha 6 de febrero de 1991, se formula por don José M.<sup>a</sup> Fernández de Cos, en calidad de representante legal de la Compañía Mercantil «Serrat Grande Sociedad, Limitada», titular del centro «Joyfe III», el Pliego de Descargos que pueden resumirse en los siguientes:

**Prescripción de la supuesta infracción administrativa:** Los hechos imputados fueron puestos en conocimiento de la Administración Educativa el 30 de octubre de 1989, comunicando que la titularidad había autorizado a una agrupación de profesores para que pudieran organizar actividades de academia con carácter de clases particulares abiertas y voluntarias y fuera del horario lectivo. La Dirección Provincial contestó con fecha 23 de enero de 1990 que tales actividades requerían autorización administrativa, y, por tanto les era de aplicación la Orden ministerial de 28 de mayo de 1988. El centro dirige escrito a la Dirección Provincial el 30 de enero de 1990, entendiendo que no es de aplicación la Orden ministerial referida, por no ser el titular quien organizaba las actividades, no realizarse en horario lectivo, y estar dirigidas a alumnos del centro y de fuera de él.

El 31 de mayo de 1990 se inician los trámites de constitución de la Comisión de Conciliación, por lo que habrían transcurrido con creces el periodo de dos meses de prescripción de las faltas administrativas.

**Indefensión del titular:** El hecho de que entre el escrito del centro de 30 de enero de 1990 y la constitución de la Comisión de Conciliación no haya mediado resolución administrativa, provoca una clara indefensión del titular contraria al artículo 24 de la Constitución y una evidente vulneración del principio de legalidad.

**Falta de requisitos legales para incoar el expediente:** El titular no ha sido sujeto activo en la impartición de las actividades, sino los profesores, a los cuales el Real Decreto 1534/1986 y la Orden ministerial de 28 de mayo de 1988 no ponen limitaciones; los destinatarios de las actividades eran alumnos del centro y de fuera de él, por lo que no estarían en el ámbito de la normativa; y las actividades se efectuaban fuera del horario lectivo al haber autorizado la Dirección Provincial un horario de 9 a 12 y de 15,30 a 17,30 horas.

**Actitud de la titularidad:** La titularidad ha actuado con claridad absoluta, comunicando en su día a la Administración Educativa la organización de estas actividades.

Resultando que con fecha 7 de marzo de 1991, se ha entregado a don José M.<sup>a</sup> Fernández de Cos, en calidad de representante legal de la titularidad, propuesta de Resolución del expediente, que formula el instructor de:

Rescindir el concierto educativo, suscrito entre la Dirección Provincial de Educación y Ciencia y el centro concertado de E.G.B. «Joyfe III» el 9 de mayo de 1989, con efectos desde el comienzo del próximo curso 1991/92, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre), por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Resultando que, con fecha 14 de marzo de 1991 don José M.<sup>a</sup> Fernández de Cos, en calidad de representante legal de la titularidad, contesta a dicho escrito, solicitando que la sanción se vea reducida a un apercibimiento toda vez que considera que en la actuación del centro no ha existido ánimo de lucro, ni intencionalidad, ni reiteración, esto último justificado por el hecho de que la Compañía «Serrat Grande, Sociedad Limitada» titular del centro «Joyfe III» no tiene nada que ver con el titular del centro «Joyfe» que fue objeto de expediente sancionador por el Ministerio de Educación y Ciencia.

De llevarse a cabo la sanción propuesta por el instructor, se ocasionaría un grave perjuicio tanto a los alumnos como a los profesores.

Vistos la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio), reguladora del Derecho a la Educación, el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre) por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 29 de julio), por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los centros privados en régimen de concierto y la Orden ministerial de 20 de mayo de 1988 que lo desarrolla, la Orden ministerial de 14 de abril de 1989 y demás disposiciones de aplicación.

Considerando que los hechos imputados al centro contravienen lo dispuesto en los artículos 6.2, 7 y 10.2 del Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, así como lo establecido en la Orden ministerial de 20 de mayo de 1988, lo cual supone el incumplimiento del principio de gratuidad de la enseñanza, a que está obligado el centro, según recogen

la cláusula 5.<sup>a</sup> del documento del concierto y el artículo 14 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

Considerando que las alegaciones presentadas por la titularidad no desvirtúan el incumplimiento reseñado toda vez que:

a) No puede hablarse de prescripción de la infracción administrativa, pues los hechos se prolongan durante todo el curso 1988/89, y la resolución de la Dirección Provincial y los trámites de la constitución de la Comisión de Conciliación tienen lugar durante el citado curso.

b) No puede sostenerse que haya existido indefensión del titular, pues la Resolución de la Dirección Provincial de que tales actividades debían someterse a la previa autorización administrativa era firme y advertía de los posibles incumplimientos; el principio de la previa autorización estaba aceptado por el propio titular en la Cláusula Sexta del documento del concierto.

c) No se da la falta de requisitos legales para la incoación de expedientes pues si el titular no ha sido sujeto activo en la impartición de las actividades, es a él como firmante del concierto a quien compete las distintas exigencias que establece el régimen del concierto, y en especial, la establecida en la referida Cláusula Sexta.

d) El hecho de que a estas actividades asistieran alumnos de fuera del centro, no contradice que a los propios alumnos se les impartieran, como refuerzo materias curriculares, sujetas a evaluación, como compensación a la prestación económica.

e) Las actividades se impartían en periodo lectivo, pues el tiempo entre la jornada de mañana y tarde, forma parte de la jornada lectiva, según Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1989, recaída en el recurso 373/1986 interpuesto por la Confederación Española de Centros de Enseñanzas Medias contra el Real Decreto 1534/1986.

Considerando que la alegación presentada referida a un posible error en la identificación de la persona del titular, con quien solamente representa a la Sociedad que ostenta la titularidad, no puede sostenerse, toda vez que, si bien el titular solicitó el cambio de titularidad, la correspondiente autorización aún no ha sido concedida, precisamente hasta que se sustanciara la valoración de los hechos, que motivan el presente expediente.

Considerando que, tampoco puede sostenerse la alegación de que no existe identificación entre el centro objeto del expediente y el centro sobre el que había recaído Resolución del ilustrísimo señor Subsecretario del Departamento de fecha 29 de septiembre de 1989, en la cual se le apercibió por infringir las normas sobre autorización de percepción de cantidades, dado que, tanto en dicha Resolución como en la anterior de 13 de marzo de 1989 de incoación de expediente, se identifican la misma denominación, dirección y titularidad que las actuales, sin que los cambios habidos en la nueva composición del centro hagan variar esta realidad.

Considerando que los incumplimientos anteriormente descritos caben considerarse como graves, pues se dan las circunstancias previstas en el artículo 62.2 de la Ley 8/1985 de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, es decir, ánimo de lucro, pues los ingresos obtenidos se distribuían un 33 por 100 para los profesores y el resto para el centro, intencionalidad evidente, ya que en escrito de la Dirección Provincial de 15 de enero de 1990 se advertía al centro de que si no regularizaba la situación podría darse una reiteración de incumplimiento del concierto y sin embargo se mantienen las actividades y reiteración o reincidencia ya que el centro había sido apercibido por infringir las normas sobre autorización de percepciones de cantidades.

Considerando que el incumplimiento grave dará lugar a la rescisión del concierto, según lo previsto en el citado artículo 62.2 de la Ley 8/1985, de 3 de julio.

Considerando que, se han cumplido los trámites previos a la instrucción del expediente previstos en el artículo 61 de la Ley 8/1985, de 3 de julio, y en los artículos 52 y 53 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, relativos todos ellos a la constitución y funcionamiento de la Comisión de Conciliación, que celebró su reunión el día 8 de octubre de 1990.

Por todo ello a propuesta de la Dirección General de Programación e Inversiones, previo informe favorable a la Dirección General de Centros Escolares.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Rescindir el concierto educativo, suscrito entre la Dirección Provincial de Educación y Ciencia y el centro concertado de E.G.B. «Joyfe III» con efectos desde el comienzo del próximo curso 1991/92, por incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del mismo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 47 c) y 54 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre), por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Segundo.—Por la Administración Educativa se deberán adoptar las medidas necesarias para escolarizar a aquellos alumnos que deseen continuar bajo el régimen de enseñanza gratuita, sin que sufran interrupción en sus estudios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63.1 de la Ley orgánica del Derecho a la Educación.

Contra esta Orden podrá el interesado interponer recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», ante este Ministerio.

Madrid, 22 de abril de 1991, Solana Madariaga.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario de Departamento.

**13335** *RESOLUCION de 22 de marzo de 1991, de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de Madrid, por la que se convoca una plaza de Académico Numerario en la Sección de Ciencias Físicas y Químicas.*

Por fallecimiento del Académico Numerario don Enrique Gutiérrez Ríos ocurrido en Madrid el día 8 de agosto de 1990, existe en esta Real Academia una vacante de Académico Numerario adscrito a la Sección de Ciencias Físicas y Químicas. Se anuncia su provisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de los Estatutos de la Corporación, con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera.—Las propuestas deberán ser presentadas en la Secretaría de la Academia dentro de un plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Las propuestas deberán ir firmadas por tres Académicos Numerarios, de los cuales dos, al menos, deberán pertenecer a la Sección de Ciencias Físicas y Químicas.

Tercera.—Las propuestas deberán ir acompañadas de una relación documentada de los méritos del candidato y de un ejemplar de cada una de sus publicaciones.

Madrid, 22 de marzo de 1991.—El Secretario general, José María Torroja.

**13336** *RESOLUCION de 3 de abril de 1991, de la Real Academia de Medicina, por la que se anuncia una vacante de número en la Sección II.*

La Real Academia Nacional de Medicina anuncia para su provisión una plaza de Académico de número vacante en la Sección II —Medicina—, por fallecimiento del excelentísimo señor don Ciriaco Laguna Serrano, para un especialista en Pediatría.

De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos vigentes por los que se rige la Corporación, se requiere para optar a dicha plaza:

1. Ser español.
2. Tener el grado de Doctor en la Facultad de Medicina.
3. Contar con quince años, al menos, de antigüedad en el ejercicio de la profesión.
4. Haberse distinguido notablemente en las materias de la especialidad que se anuncia.

Se abrirá un plazo de treinta días naturales, a partir del siguiente al de la aparición de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», para que puedan presentarse en la Secretaría de la Real Academia Nacional de Medicina, calle Arrieta, número 12, propuestas firmadas por tres señores Académicos a favor de los candidatos que crean reúnen condiciones para ello.

No serán tramitadas aquellas propuestas que lleven más de tres firmas.

Las propuestas irán acompañadas de una declaración jurada de los méritos e historial científico de los candidatos propuestos y otra declaración solemne del mismo, en virtud de la cual, se compromete a ocupar la vacante en caso de ser elegido para ello.

Madrid, 3 de abril de 1991.—El Académico Secretario perpetuo, Valentín Matilla Gómez.

**13337** *RESOLUCION de 12 de abril de 1991, de la Dirección General de Personal y Servicios, por la que se dispone la publicación del Fallo de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo de 2 de octubre de 1990, relativa al recurso contencioso-administrativo número 855/1990 (Revisión), interpuesto por don Julián Vicente Pérez González, Maestro, sobre servicios prestados en el Magisterio Nacional antes de su integración en el Cuerpo de Profesores de EGB.*

De conformidad con lo establecido en la Orden de 15 de marzo de 1991, por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo de 2 de octubre de

1990, relativa al recurso contencioso-administrativo número 855/1990 (Revisión), interpuesto por don Julián Vicente Pérez González, Maestro, sobre servicios prestados en el Magisterio Nacional antes de su integración en el Cuerpo de Profesores de EGB.

Esta Dirección General, ha dispuesto la publicación del fallo, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Fallamos: Declarando procedente el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el Letrado don Manuel Dávila Sánchez, en nombre, representación y defensa de don Julián-Vicente Pérez González, contra la sentencia dictada con fecha 14 de febrero de 1987 por la Sección Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, rescindimos la misma y declaramos el derecho de dicho recurrente a que le sean computados, a efectos retributivos y con el nivel de proporcionalidad ocho, los trienios devengados en el Cuerpo del Magisterio Nacional hasta la fecha en que se produjo su integración en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica y en lo sucesivo, en los términos y con los efectos a que se refería en el escrito que presentó ante el Ministerio de Educación y Ciencia el 10 de diciembre de 1983, y cuya denegación presunta declaramos no conforme a Derecho, y ordenamos que sea devuelta al recurrente el importe del depósito constituido para recurrir, sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 12 de abril de 1991.—El Director general de Personal y Servicios, Gonzalo Junoy García de Viedma.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Gestión de Personal de Enseñanza Básica. Departamento.

**13338** *RESOLUCION de 16 de abril de 1991, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio entre el Consejo Superior de Deportes, la Comunidad Autónoma de Cataluña y el excelentísimo Ayuntamiento de Manresa (Barcelona) para la construcción de un Pabellón Polideportivo.*

Suscrito con fecha 9 de abril de 1991 el Convenio entre el Consejo Superior de Deportes, la Comunidad Autónoma de Cataluña y el excelentísimo Ayuntamiento de Manresa (Barcelona) para la construcción de un Pabellón Polideportivo, esta Dirección General, en ejecución de lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, ha dispuesto que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el texto del Convenio que se adjunta.

Madrid, 16 de abril de 1991.—El Director general de Coordinación y de la Alta Inspección, Jordi Menéndez i Pablo.

#### CONVENIO DE COOPERACION ENTRE EL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES, LA GENERALIDAD DE CATALUÑA Y EL EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE MANRESA (BARCELONA)

En Manresa, a 9 de abril de 1991.

Reunidos el excelentísimo señor don Javier Gómez-Navarro, Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes.

El excelentísimo señor don Josep Lluís Vilaseca Guasch, Secretario General de Deportes de la Generalidad de Cataluña.

El excelentísimo señor don Juli Sanclimens Genesta, Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Manresa.

Actuando en virtud de las competencias que cada uno ostenta, legitimados para la firma del Convenio, el primero en virtud del Real Decreto 1446/1988, de 2 de diciembre, el segundo por la Ley 8/1988, de 7 de abril, del Parlamento de Cataluña, y el tercero por acuerdo del Pleno municipal de fecha 25 de marzo de 1991.

Exponen: La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece en su artículo 8 apartado K, que corresponde al Consejo Superior de Deportes, elaborar y ejecutar, en colaboración con las Comunidades Autónomas y, en su caso, con las Entidades Locales, los planes de construcción y mejora de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alta competición.

De otra parte, la Ley 8/1988, de 7 de abril, del Deporte, aprobada por el Parlamento de Cataluña, fija entre los principios rectores que han de regir la actuación de la administración deportiva de la Generalidad de Cataluña el de planificar y programar una red equilibrada de instalaciones deportivas con los equipamientos necesarios por todo el territorio catalán.

En lo referente a las competencias municipales en materia deportiva, la citada Ley 8/1988 establece que corresponde a los municipios construir, ampliar y mejorar las instalaciones deportivas de su territorio y a su vez la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña que reproduce la normativa básica de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, con-